

**EXPEDIENTE. 1405/2011-D**

Guadalajara, Jalisco, 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**V I S T O** para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral anotado al rubro, promovido por el C. \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, en acatamiento a la ejecutoria de fecha 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del expediente auxiliar 583/2015 relacionado con el amparo directo laboral 380/2015, sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** Con fecha 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once, ante la oficialía de partes de este Tribunal fue presentada, fue presentada la demanda que dio inicio al juicio que ahora nos ocupa, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, entre otros conceptos de índole laboral, misma que fue admitida mediante auto del día 02 dos de enero del 2012 dos mil doce, ordenando el Emplazamiento de la demandada con el fin de otorgarle el derecho de audiencia y defensa, habiendo emitido contestación en tiempo y forma.- - -

**2.-** La celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 27 veintisiete de abril del año 2012 dos mil doce, abriendo la etapa conciliatoria en la cual manifestaron las partes que no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, cerrando la etapa y abriendo la de demanda y excepciones en la cual los contendientes se les tuvo ratificando sus libelos respectivos; abriéndose la ofrecimiento y admisión de pruebas donde ambas partes ofertaron aquellas que estimaron pertinentes, de entre las cuales se admitieron las relacionadas con la litis, conforme auto del 31 treinta y uno de agosto del 2012 dos mil doce; agotado el procedimiento principal se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para pronunciar el fallo que corresponda lo que se hizo con data 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce.-----

**3.-** Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías mismo que por turno que toco conocer el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,

identificado con número de expediente auxiliar 583/2015 relacionado con el número de amparo laboral 380/2015, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte actora, para los efectos siguientes:-----

1.Deje insubsistente el laudo reclamado.

2.Reponga el procedimiento, a efecto de que en relación con la prueba de inspección ocular al contrato individual de trabajo atienda lo aquí determinado y se pronuncie nuevamente respecto de la misma.

3.Además, tomando en consideración lo aquí expuesto, atienda a la petición de la parte actora en relación con el ofrecimiento de la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia, y otorgue el término legal correspondiente para que se presente el cuestionario respectivo sobre el que versará dicho medio convictivo.

4.Continúe con la secuela procesal del juicio.

5.Al concluir el procedimiento dicte nuevo laudo en el que:

- a) Tome en cuenta el material probatorio.
- b) Establezca la fecha exacta del inicio de la relación laboral y determine lo conducente.
- c) De manera fundada y motivada, pronuncie nuevamente en relación con las horas extras reclamadas por el actor;y,
- d) Respecto del resto de las prestaciones reclamadas, resuelva conforme a derecho proceda

4.- Con data 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, se dejó insubsistente el laudo y se le concedió el término de tres días a la parte actora para efectos de que presentara el cuestionario respectivo sobre el que versara la prueba pericial, y en acuerdo del 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince se le tuvo tiempo y forma presentando el mismo, desahogando la prueba el 23 veintitrés de noviembre data en la que no asistió el oferente de la prueba (actor), contando solo con la presencia del perito, y en la misma data se hizo efectivos los apercibimientos al oferente de la prueba; y con data 25 veinticinco de enero se resolvió sobre la Inspección ocular la cual no se admitió.-----

Por lo que al haber pruebas pendiente por desahogar se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para que se dicte el

laudo que en derecho proceda, lo que se hace bajo el siguiente:-----

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.-----

**II.-** La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

**III.-** La **PARTE ACTORA** en su escrito inicial de demanda, relató los siguientes **HECHOS**:-----

“ **(sic)** Desde el día 1 ° primero de enero del año 2010 dos mil diez, el suscrito inicie a laborar con el Ayuntamiento hoy demandado, otorgándome nombramiento para cubrir el puesto de AUXILIAR TÉCNICO, tal y como se desprende de la credencial oficial otorgada por el Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, hoy demandado, cargo que resulta ser de BASE, de conformidad con la Fracción III del Artículo 4° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y desempeñando el suscrito dicho cargo, asignado al Departamento de Comunicación Social del Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlán, Jalisco, con un horario ordinario de labores de las 9:00 nueve horas a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes; pero es el caso que desde esa fecha, es decir, desde el día 1° primero de enero del año 2010 dos mil diez, el señor \*\*\*\*\* , quien funge como Presidente Municipal del Ayuntamiento hoy demandado, me ordenó trabajar horas extras por el cúmulo de trabajo originado por el cambio de administración, ya que el suscrito dentro de mis actividades a realizar, estaba la de actualizar las fotografías de todas y cada una de las credenciales de los Servidores Públicos tanto de Confianza como de Base, y además cubrir o estar presente en todos y cada uno de los eventos internos o públicos que se llevaran a cabo por las presentaciones del presidente Municipal como de los demás Servidores Públicos, ante la población por cualquier causa generada por la Administración Pública Municipal; horas extras que iniciaban de las 17:00 diecisiete horas y hasta las 22: 00 horas veintidós horas, de lunes a viernes, es decir, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010; y durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio, primera quincena de agosto, octubre, y hasta el día 14 de noviembre del año 2011, el suscrito laboré con la hoy demandada, 5 cinco horas extras diarias de lunes a viernes, que iniciaban como ya lo dije, a las 17:00 diecisiete horas y terminaban a las 22: 00 veintidós horas, horas extras que no me fueron pagadas por la hoy demandada; percibiendo el suscrito un **salario base** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* **quincenales**; haciendo del conocimiento de esta autoridad laboral que la relación de trabajo con la hoy demandada y mis superiores siempre fue buena, pero tal es el caso que el día martes 15 de noviembre del presente año 2011, siendo las 14.00 horas, el suscrito ingresé a la Tesorería del

Ayuntamiento hoy demandado, a cobrar mi quincena laborada, pero la Encargada de nóminas se negó a pagarme mi salario, indicándome que subiera a la Segunda Planta del Edificio con la Oficial Mayor Administrativa de nombre \*\*\*\*\* , por lo que subí las escaleras y en la puerta de la Oficialía Mayor se encontraba la señora \*\*\*\*\* , Oficial Mayor Administrativa del Ayuntamiento hoy Demandado, a quien le pregunté que porqué se me había negado el pago de mi salario, y ella me contestó de manera grosera lo siguiente: "SEÑOR \*\*\*\*\* NO SE LE VA A PAGAR SALARIO PORQUE A PARTIR DE ÉSTE MOMENTO, USTED ESTÁ DESPEDIDO POR RECORTE DE PERSONAL, Y RETÍRESE DEL EDIFICIO"; ello, sin que se me instaurara procedimiento administrativo alguno en el que se me otorgara el derecho de audiencia y defensa.

2.- Ahora bien, toda vez que mi horario ordinario de labores iniciaba a las 9:00 nueve horas y terminaba a las 15:00 quince horas de lunes a viernes; entonces, las horas de trabajo que laboré antes y después de dicha jornada, éstas deberán considerarse como trabajo **extraordinario**, no pudiendo exceder de 9 horas extraordinarias a la semana, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, debiendo pagarse por la patronal las primeras 9 horas extras de trabajo con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de la jornada ordinaria de labores, es decir, deben pagarse **dobles (200%)** de acuerdo a lo establecido por los artículos 33 y 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y las que excedan de las primeras 9 horas semanales, deberán pagarse en un doscientos por ciento más del salario que corresponde a la hora ordinaria de labores, es decir, deberán pagarse **triples (300%)**, de conformidad con el artículo 68 de 19 Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.

3.- La Entidad Pública demandada, me adeuda todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el apartado de conceptos, más las cantidades que se sigan generando por dichos conceptos hasta que se cumplimente el laudo que tenga a bien dictar este Honorable Tribunal.

**La demanda H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO, CONTESTÓ:- - - - -**

**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**Al 1 Y 2 por ser repetitivos.-** Lo único que consta a esta parte procesal y que es sobre lo único que se puede contestar y demostrar, lo es en el sentido de que al actor se le terminó el contrato de trabajo por tiempo determinado EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 sin que se reconozca al trabajador actor relación laboral posterior a la fecha mencionada ni anterior al 1 de Julio del año 2011. fecha en que inició actividades y único periodo en el cual se le reconoce la relación laboral que se reitera, culminó el 30 de Septiembre del año 2011, y no obstante lo anterior, el actor solicito permiso para ausentarse sin goce de sueldo por el periodo del 17 de Agosto al 30 de Septiembre del año 2011, el cual le fue concedido y sin embargo al término de su permiso ya no regresó a renovar contratos ni a laborar, por lo que queda la carga de la prueba al actor haber laborado tanto en el lapso de tiempo de su permiso solicitado como en el mes de Noviembre del 2011 ya que se desconoce relación laboral anterior al 1 de Julio de 2011 y posterior al 30 de Septiembre del

mismo año, razón suficiente para arrojar la carga de la prueba al actor ya que es inexistente un despido injustificado cuando no existía relación de trabajo además porque le actor estaba de permiso aún en la vigencia del contrato de eventual único existente, por lo que es absolutamente falso que haya existido despido injustificado y falso además que haya laborado en tiempo anterior al 1 de Julio del 2011.

Por lo que ve a las horas extras que reclama, es absolutamente falso que se le deba pago alguno, ya que durante la vigencia de su contrato de eventual siempre se le pagaron todas las prestaciones que le correspondieron, sin embargo me excepciono de ser oscuro el reclamo de horas extras ya que me deja en estado de indefensión el hecho de que el actor no especifique circunstancias de tiempo, hora, lugar y actividades que supuestamente realizó jornadas extraordinarias durante la vigencia de su contrato, pues hace imposible defender tal reclamo por no exponerse las actividades realizadas, lugares, fechas ni personas que presenciaron sus supuestas jornadas extraordinarias, tal y como oscuro es el hecho de que el actor refiera haber sido contratado el 1 de Enero del 2010 sin mencionar quien lo contrató ni bajo qué modalidad, por ello la carga de la prueba queda al actor.

La parte **ACTORA** ofertó los siguientes medios de convicción:- - - - -

- 1.- TESTIMONIAL.- a cargo del C. \*\*\*\*\*
- 2.- DOCUMENTALES.- Original de credencial oficial número de folio 2069, expedida por el Ayuntamiento.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la fe que de el personal de este H. Tribunal realice en el contrato individual de trabajo que se objeta, en cuanto , en la que se de (sic) manera hacer constar que las firmas relativas al trabajador actor plasmadas en dicho contrato presentan inconsistencias en cuanto a sus rasgos en comparación con las firmas originales existentes dentro de los documentos que obran en el expediente que nos ocupa.

A la demandada le fueron admitidas las siguientes probanzas:- - - - -

- 1.- DOCUMENTAL.- Relativa al contrato de trabajo que consta de tres fojas con contenido de un solo lado de sus caras de fecha 01 uno de julio del año 2011 dos mil once.
- 2.- DOCUMENTAL.- Relativa al escrito de fecha 16 de agosto del año 2011 median el actor solicito licencia para ausentarse del empleo para el periodo 17 de agosto al 30 de treinta de septiembre del 2011.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

**IV.-** Ahora bien y previo a cualquier estudio entorno al juicio que hoy nos ocupa, los que hoy resolvemos

consideramos necesario hacer mención de que esta autoridad resolverá la presente contienda EN BASE AL PRINCIPIO DE VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA, que contempla al efecto el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para los efectos legales a que haya lugar. -----

**V.-** Se procede a fijar la **LITIS** del presente juicio, la cual consiste en dirimir sobre la procedencia de la acción principal de INDEMNIZACIÓN reclamada por la demandante \*\*\*\*\* , ya que refiere haber sido despedido injustificadamente el 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, aproximadamente a las 14:00 catorce horas por conducto de \*\*\*\*\* en su carácter de Oficial Mayor Administrativa, persona a quien le pregunto que porque le había negado el pago de su salario quien le contesto: SEÑOR \*\*\*\*\* , NO SE LE VA A PAGAR SALARIO PORQUE A PARTIR DE ÉSTE MOMENTO, USTED ESTÁ DESPEDIDO POR RECORTE DE PERSONAL, Y RETÍRESE DEL EDIFICIO.-----

En tanto, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, niega los hechos, señalando que al actor se le termino su contrato de trabajo por tiempo determinado el treinta de septiembre del año 2011, y que no obstante a lo anterior el actor solicito permiso para ausentarse sin goce de sueldo por el periodo del 17 diecisiete de agosto al 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, el cual le fue concedido, sin embargo al término de su permiso ya no regresó a renovar contrato ni a laborar.-----

Vistos ambos planteamiento, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un contrato por tiempo determinado, y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció la vigencia de su contrato otorgado al actor el 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, así mismo que no despido al actor del juicio.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la indemnización y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del contrato expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

La parte demandada oferto y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:-----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de un contrato individual de trabajo de fecha 01 primero de julio del año 2011 dos mil once, la cual se relaciona con las excepciones y defensas opuestas con el punto uno y dos de contestación de demandada, medio convictivo el cual si bien fue objetado en cuanto a su contenido y firma correspondiente al trabajador, también es cierto que no oferto medio de prueba alguno para acreditar sus aseveraciones. Prueba lo que evidencia que se estipuló un tiempo determinado, transitorio o provisional pues en este se ostenta fecha concreta de inicio y de terminación estableciendo con ello el lapso por el que fue designado, prueba que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que rinde beneficio a la parte demandada para acreditar lo argumentado al contestar su demanda, esto es, que se contrato al actor por un tiempo determinado, otorgándole un contrato, como ya se dijo, con fecha precisa de inicio y de terminación. Por lo tanto, si del documento en cita que le fue otorgado al disidente con efectos a partir del 01 primero de julio al 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, dichas circunstancias excluyen el hecho de que el actor ocupara un puesto supernumerario por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes al puesto, como lo refiere el diverso artículo 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**DOCUMENTAL.-** Referente a un escrito de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, signado por \*\*\*\*\*, y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento y en el cual peticona un permiso sin goce de sueldo del 17 de agosto al 30 treinta de septiembre del año 2011. Examinado que es, no es dable otorgarle valor probatorio para acreditar que dejo de prestar sus servicios, en virtud de que no se aprecia que se le haya autorizado dicho permiso, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal.-----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Mismas que aportan beneficio a la oferente, pues de autos se aprecia, presunciones y constancia del contrato temporal que le fue expedido al actor con una fecha de vigencia del cual, si bien el accionante objeto tanto el contenido y la firma, el mismo no apporto medio convictivo alguno que acredite su afirmación, mas no para acreditar que el disidente no fue despedido en los términos expresados en el escrito inicial de demandada .-----

Así mismo es dable el estudio de las pruebas aportadas por el accionante, como siguiente: -----

A).- **TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que deberá rendir el C. \*\*\*\*\*, medio convictivo el que se desahogó el 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no es susceptible de otorgarle valor probatorio, al carecer de credibilidad, ya que se desprende de la declaración del mismo al responder a las tachas que tiene un conflicto laboral en contra del Ayuntamiento y bajo número de expediente 120/2011-D, por lo que se desprende que éste tiene interés en que una de las partes obtenga fallo favorable, su dicho, por ser parcial, carece de credibilidad.-----

**B)- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de la credencia oficial con numero de folio 2069, expedida por el ayuntamiento, examinada que es, no se le puede dar más valor del que ahí se desprende, de conformidad a lo establecido en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados la cual reza:- -----

Octava Época  
Registro: 219523  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
52, Abril de 1992  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.T. J/26  
Página: 49

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convictivo no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo:-----**

C).- DOCUMENTAL.- Atinente en el original de los recibos de pago de salarios correspondientes a la primera quincena de enero del año 2010 dos mil diez, y primera quincena de agosto del año 2011 dos mil once, medios convictivos los cuales se peticiono su perfeccionamiento, consistente en el cotejo y compulsas, y mismo que se desahogo el 05 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece (foja 38), data en la cual se requirió al ente enjuiciado por dicho documento, y no fue presentado, lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que el disidente pretende probar. Vista de conformidad a lo que dispone el numeral 136 d la Ley Burocrática Estatal, se aprecia que le fue cubierto el salario de las citadas quincenas y además se puede advertir de uno de los documentos concretamente que el disidente ingreso a prestar sus servicios para con el ente demandado desde el 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez.-----

PERICIAL CALIGRAFICA Y GRAFOSCOPICA.- Para demostrar las firmas derivadas al trabajador y plasmadas en dicho contrato no fueron plasmadas ni escritas por el actor del presente juicio, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo con data 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, se admitió y se concedió el termino de tres días a la demandante para efectos de presentar el cuestionario al cual respondería el perito, a quien se le tuvo dando cumplimiento con data 07 siete de septiembre del 2015 dos mil quince (foja 147), en la misma fecha se señaló día 23 veintitrés de noviembre del año multireferido para el desahogo de la prueba, fecha en la cual no compareció el disidente por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos consistentes en tenerle por perdido el derecho a desahogarla por su falta de los elementos necesarios (foja 153v-154); sin que arroje beneficio alguno a favor de la actor por falta de interés, lo otra de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Como prueba superveniente la prueba **DOCUMENTAL** y consiste en copia simple de un escrito signado por la C. \*\*\*\*\* Oficial Mayo Administrativo, documento el cual se peticiono su perfeccionamiento, referente al cotejo y compulsas

con su original desahogado el 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce (foja 55 cincuenta y cinco), data en la cual no fue exhibido por la demandada, razón por la que se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada consistente en tener por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar el demandante. Con la cual se acredita que el accionante fue dado de baja el 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once.-----

**D) y E).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y.-** Pruebas que benefician a su oferente, en razón que obras constancias y presunciones que demuestran en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, la subsistencia de la relación laboral al 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, fecha en que se dice despedida, por otro lado que el disidente ingreso a prestar sus servicios el 01 de enero del año 2010 dos mil diez.-

En ese orden de ideas y como conclusión del estudio de la acción principal reclamada, debe decirse que es de explorado derecho que **EL ÚLTIMO CONTRATO DEBE REGIR LA RELACIÓN LABORAL**, al haberse celebrado por los ahora contendientes para la prestación temporal de servicios personales, con fecha determinada de inicio y terminación, en el caso, del día 01 primero de julio al 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, luego entonces, a criterio de los que ahora resolvemos no se advierte responsabilidad para la patronal, en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, habiendo acreditado la Entidad Municipal el debito procesal impuesto respecto a la terminación del vínculo de trabajo con el accionante, máxime cuando no pasa inadvertido para este Tribunal los alcances y obligatoriedad de la vigencia para la cual se comprometieron y obligaron los entonces contratantes y que feneció el 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, por tanto, este Tribunal no se está en aptitud de rebasar los alcances de la temporalidad a que se sujetó la voluntad de quien intervino como empleado y de quien fungió como patronal en la relación laboral analizada.-----

Cobran aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:-

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: III.1o.T. J/43. Pág: 715.

**RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.**

Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1431, Cuarta Sala. ULTIMO NOMBRAMIENTO RIGE LA RELACION LABORAL Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 119. Pág: 82. CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL. Cuando se celebren contratos laborales sucesivos, el último substituye a los anteriores, que deben estimarse cancelados.

Criterio anterior que quienes resolvemos compartimos con el sostenido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, bajo los **Juicios de Amparo 337/2003, 395/2004, 600/2004 y 753/08**, toda vez que como quedo puntualizado en párrafos precedentes, la Entidad Pública demandada se encuentra debidamente facultada por la Ley Burocrática Estatal, para otorgar nombramientos por tiempo determinado, de ahí que se estime actualizada la hipótesis que prevé el numeral 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco. - - - - -

Cabe hacer mención acerca de la contradicción de criterios denunciada por este Tribunal, relacionados con la litis a dilucidar en el caso que nos ocupa, referente a las resoluciones emitidas tanto por el Primero como el Segundo de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concreta y respectivamente en los Juicios de Amparo 753/2008 y 994/2008, lo anterior para conocimiento de las partes y efectos legales conducentes.-----

Por tanto el actor deberá acreditar la subsistencia de la relación laboral de las partes entre el día del despido alegado 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once y la fecha de conclusión de la vigencia del último nombramiento 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, ya que la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO, acreditó que concluyó su contrato por lo que, entonces el actor demuestre que fue despedido el 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la indemnización y la demandada negó el despido sin ofertar el atrabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último contrato

expedido al actor, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado.-----

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 420/94. María Clara de las Mercedes Ramírez Martínez. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 324/2001. Ramón Villalobos Sánchez. 26 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo directo 342/2001. Malli Nalli Contreras Contreras. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult. Amparo directo 112/2003. Miguel Luna Martínez. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Erika Ivonne Ortiz Becerril. Amparo directo 633/2003. Jaime Murillo Lozano. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.-----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.-----

**V.-** Visto el contenido de la totalidad de lo actuado en el presente expediente, resaltando el análisis de las diferentes probanzas aportadas por el actor del juicio \*\*\*\*\*, se desprende que se demuestre fehacientemente que el actor continuara laborando con posterioridad al día 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, se advierte la prueba superveniente y consistente en copia simple de un escrito signado por la C. \*\*\*\*\* Oficial Mayo Administrativo, documento el cual se tuvo por perfeccionado con su original al

no haber sido presentado el original por parte del Ayuntamiento demandado, con data 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce (foja 55 cincuenta y cinco). La cual arroja valor presuncional a favor del impetrante que subsistió la relación laboral al 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once.- -

Por tanto, se considera que el operario, cumple con su debito procesal de acreditar la subsistencia de la relación laboral entre las partes, posterior a la vigencia del contrato, es decir que el actor le prestó servicios a la demandada con posterioridad al 30 treinta de septiembre del año 2011 dos mil once, a la fecha en que se dice despedido 15 quince de noviembre del 2011 dos mil once, pues se demuestra su aseveración en el sentido de que el despido alegado acontecido, en los términos en que el actor expreso fue despedido, debito procesal que cumplió la parte accionante. - - -

Por lo que al quedar demostrado que el actor laboro del 01 primero de octubre al 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, lo procedente es condenar únicamente por lo que ve al citado periodo, toda vez que al accionante le fue extendido un contrato y del cual no desvirtuó su afirmación, esto es, que no era su firma, al no ofertar medio de prueba alguno para acreditar, por lo que si tenía conocimiento pleno de la conclusión de la relación laboral, estableciéndose entonces que es un **NOMBRAMIENTO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO**, es decir, por un PERIODO especifico limitado, en el puesto de Auxiliar Técnico, cargo del que se desprende fue el desempeñado por la actora mediante el contrato otorgado por el Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlan, Jalisco, es decir, que si bien, la operario se desarrollo a través de nombramiento temporal para la demandada como quedo acreditado en autos.-----

Con relación a lo anterior queda claro que no es procedente la indemnización del disidente, en virtud de que la relación termina en la fecha de vencimiento del contrato, tal y como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden, de manera que una vez concluida esa vigencia no es jurídicamente posible la reinstalación, dada la carencia de vinculo obrero-patronal que la justifique. Si se admitiera lo contrario, o sea, si se obligara al patrón al pago de la indemnización y pagarle salarios caídos después del vencimiento de contrato, sería tanto como prorrogar dicho termino de vigencia, acción que solo corresponde a los trabajadores que se rigen bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.- - - - -

Entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO, del pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL consistente en tres meses de salario pretendida por disidente \*\*\*\*\* , dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un contrato con fecha precisa de terminación al 30 treinta de septiembre del 2011 dos mil once, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS** reclamados, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es por no haber procedido la acción principal; **CONDENÁNDOSE** al pagar al actor la primera quincena de noviembre del año 2011 dos mil once, ya el demandante acreditó haber laborado hasta la fecha en que se dijo despedido alegado, esto es la subsistencia de la relación laboral entre las partes.- - - - -

Teniendo aplicación a lo anterior las siguientes tesis: -----

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 114. Página: 96.-----

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.- La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.-----

Octava Época: Contradicción de tesis 15/94.-Entre las sustentadas por el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.-13 de junio de 1994.-Cinco votos.-Ponente: José Antonio Llanos Duarte.-Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 81, Cuarta Sala, tesis 116; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Primera Parte, julio de 1994, página 193.-----

Registro No. 207696 Localización: Octava Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994 Página: 28 Tesis: 4a./J. 24/94 Jurisprudencia Materia(s): laboral, Penal.----  
CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CONSECUENCIAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO. -----

La responsabilidad del patrón que despide injustificadamente a un trabajador cuya relación laboral deriva de un contrato por tiempo determinado, consiste en no lesionar los derechos surgidos de ese contrato en favor del obrero, de manera tal que si a la fecha en que se dicta el laudo ya feneció la vigencia del contrato, deberá ser condenado únicamente a pagar los salarios caídos y las demás prestaciones procedentes desde la fecha del despido hasta aquella en que estuvo vigente el contrato, aunque se haya demandado la reinstalación, pues sólo a eso estaba obligado el patrón en virtud de ese contrato de trabajo, y sólo a ello tenía derecho el trabajador también con base en tal contrato, sin que sea debido, por ende, que se le condene a la reinstalación dada la carencia de vínculo obrero patronal que la justifique, pues éste terminó al vencimiento de la vigencia del contrato temporal. Lo anterior sin perjuicio de que el trabajador ejercite sus acciones en la vía y tiempo procedentes para que se prorrogue la vigencia del contrato, en caso de que proceda.--

Contradicción de tesis 15/94. Entre el Primer, Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 13 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Víctor Antonio Pescador Cano. -----

Tesis de Jurisprudencia 24/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte.-

Ejecutoria: 1.- Registro No. 15 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/94. Promovente: ENTRE EL PRIMER, CUARTO Y NOVENO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Localización: 8a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; XIV, Julio de 1994; Pág. 193.-----

Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Octubre de 2001, Tesis: VI.1o.T.41 L. Página: 1094.-----

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN DEMOSTRÓ QUE AQUÉL RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO Y EL POSTERIOR EN QUE EL OBRERO AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO. Habiendo el patrón demostrado, en el juicio laboral, que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, y tomando en consideración que aquél, en su escrito contestatario de demanda, negó que después de que éste renunció le hubiese prestado sus servicios, ello trae como consecuencia procesal que corresponda a la parte obrera demostrar que siguió laborando con posterioridad a la fecha en que presentó su renuncia y hasta el día en que afirma ocurrió el despido; de tal forma que si el trabajador satisface dicha carga probatoria ipso facto prosperará la acción principal intentada de reinstalación o pago de indemnización constitucional, resultando desfavorable para el actor el hecho de que haya aportado pruebas encaminadas a acreditar el despido aducido, pues tal extremo quedó fuera del débito probatorio, dada la negativa del vínculo laboral vertido por el patrón y en atención a que la existencia de la relación de trabajo constituye el presupuesto lógico-jurídico del despido alegado.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 81/2001. Isaí Alejandro Cortés López. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Magdalena Córdova Rojas. Secretario: Salvador Morales Moreno. Amparo directo 101/2001. Nabyl Bakyr Kaylo. 20 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso. -----

No. Registro: 196,088. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I.2o.T. J/5. Página: 549.-----

RELACIÓN LABORAL, CARGA DE LA PRUEBA DE LA, CUANDO SE NIEGA AFIRMANDO QUE CONCLUYÓ ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO. Si bien cuando el demandado niega la existencia de la relación de trabajo sin admitir que el reclamante le prestó servicios, toca a éste probar el vínculo contractual, no sucede lo mismo en los casos en que el enjuiciado, reconociendo que el actor fue su trabajador, niega la relación laboral argumentando que se dio por terminada con anterioridad a la fecha en que el trabajador se dijo despedido, ya que al no haber negado en forma lisa y llana la relación que unía a las partes sino argumentando que dejó de existir con anterioridad a la fecha del despido, es evidente que tal aseveración conlleva la afirmación de un hecho que corresponde acreditar a quien lo invoca, esto es, al demandado. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5832/95. José Caravantes Sánchez. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretaria: Lidia Beristáin Gómez. Amparo directo 6302/95. Luis González Armenta. 30 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Pedro Pérez Popomeya. Amparo directo 5372/95. Grupo Artex, S.A. de C.V. 5 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan A. Ávila Santacruz. Amparo directo 782/96. Textiles Tláhuac, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 3152/98. Constructora Acesco, S.A. de C.V. 18 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Corona Magaña. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez.-----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis XXI.1o.76 L, página 771, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN." y febrero de 1998, tesis III.T.25 L, página 538, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSIA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN."-----

**VII.-** En cuanto al pago que de AGUINALDO proporcional al año 2011 y los que se sigan generando a la fecha que se cumplimente el laudo; manifestando la entidad demandada que es improcedente en razón de que la relación laboral obedece a la terminación de la relación laboral.-----

Una vez hecho lo anterior y tomando en cuenta que el ente enjuiciado manifestó que no le corresponde por la terminación laboral, lo procedente es, otorgarle la carga de la

prueba para efectos de acreditar su aseveración, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia:-----

Por lo que respecta a la totalidad del caudal probatorio, el ente acredita que la relación concluyo el 30 de septiembre del año 2011 dos mil once por conclusión del contrato por tiempo determinado y además el accionante de igual manera acredito que la relación subsistió al 15 de noviembre del año 2011 dos mil once; sin embargo no oferta medio convictivo alguno que acredite haber le cubierto al accionante lo proporcional del año 2011 dos mil once, esto es del 01 primero de enero al 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once data está en la cual acredito la subsistencia de la relación laboral.-----

En vista de lo anterior lo procedente es **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, a pagar al actor del juicio lo proporcional de aguinaldo, por el lapso del 01 primero de enero al 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, data esta última en la cual se acredito por parte del operario la subsistencia de la relación laboral; **ABSOLVIÉNDOSE** del pago de aguinaldo que se siga generando hasta el cumplimiento de la presente resolución al no proceder la acción principal, lo anterior de conformidad a lo expuesto en líneas y párrafos que anteceden.-

**XI.-** Por otro lado reclama el pago de Tiempo extraordinario durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010 dos mil diez; y durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, primera quincena de agosto, octubre y primera quincena de noviembre del año 2011 dos mil once, a razón de 5 cinco horas diarias de lunes a viernes, las que se iniciaban a las 17:00 diecisiete horas y terminaba a la 22 veintidós horas, teniendo una jornada ordinaria de labores de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas; manifestando la demandada que es improcedente en razón de que la relación laboral obedece a la terminación de la relación laboral, siendo absolutamente falso que se le deba pago alguno, ya que durante la vigencia de su contrato eventual siempre se le pagaron todas las prestaciones que le correspondían.-----

En ese sentido se procede a **fijar la carga** de la prueba correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada en razón que afirma que al actor siempre se le cubrieron, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en

los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-- -----

Teniendo aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias localizable y bajo el rubro:- - - - -

*No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.- - - - -*

*Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.- - - - -*

Vistos ambos planteamientos se tiene que la entidad demandada no se pronunció con respecto a la jornada ordinaria, por lo que se tiene la aceptación que la que le fue la asignada al actor, lo anterior de conformidad a lo que dispone el ordinal 878 de la Ley Burocrática Estatal, por otro lado nos encontramos que el accionante contaba con un intervalo de 02 dos horas, entendiéndose que no era continua la jornada.-----

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los siguientes términos: - - - - -

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en original de un contrato individual de trabajo de fecha 01 primero de julio del año 2011 dos mil once, la cual se relaciona con las excepciones y defensas opuestas con el punto uno y dos de contestación de demandada, medio convictivo el cual si bien fue objetado en cuanto a su contenido y firma correspondiente al trabajador, también es cierto que no oferto medio de prueba alguno para acreditar sus aseveraciones. Valorado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley burocrática no arroja beneficio alguno que al disidente le fue cubierto lo referente a tiempo extra o que no los haya laborado.-

**DOCUMENTAL.-** Referente a un escrito de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once, signado por \*\*\*\*\*, y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento y en el cual peticiona un permiso sin goce de sueldo del 17 de agosto al 30 treinta de septiembre del año 2011. Examinado que es, no es dable otorgarle valor probatorio para acreditar que dejo de prestar sus servicios, en virtud de que no se aprecia que se le haya autorizado dicho permiso, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley Burocrática Estatal.-----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Mismas que no aportan beneficio a la oferente, pues de autos no se aprecian, ni presunciones ni constancia que acrediten que el disiente le haya cubierto tiempo extraordinario o que no haya laborado, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática.-----

En dicha tesitura se hace evidente en perjuicio de la Entidad que no cuenta con elementos que acrediten su argumento defensivo, por ende, lo procedente es CONDENAR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO, a cubrir esta prestación del periodo del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez, data está en la cual ingreso a prestar sus servicios el actor del juicio, tal y como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden. Al efecto se determina que serán consideradas como horas extraordinarias aquellas que excedan de 30 treinta horas semanales, en virtud de que ésta fue la jornada para la cual se contrató al accionante, conforme quedo plasmado en el nombramiento respectivo. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia: -----

Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 50/99. Página: 103. -----

HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios. - - - - -

Contradicción de tesis 81/98. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Tesis de jurisprudencia 50/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

Puntualizado lo anterior, se procede a cuantificar el monto de horas extraordinarias que deberán pagarse al demandante, conforme las siguientes semanas para cada mes: siendo un total de \*\*\*\*\*, siendo así que por semana resultan 25 veinticinco horas extras o 5 cinco por día, ascendiendo a \*\*\*\*\* horas de jornada extraordinaria más 10 diez de los 02 dos días también computables, dando un total de \*\*\*\*\*, de las cuales aquellas que no excedan de las primeras nueve horas extras laboradas semanalmente, deberán ser pagadas a un 100% ciento por ciento más del sueldo asignado a las hora de jornada ordinaria siendo un total de \*\*\*\*\*, en tanto, las que superen las primeras nueve horas extraordinarias, deberán cubrirse a un 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria siendo un total de 1,585 mil quinientas ochenta y cinco, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tenor de su décimo artículo; cabe invocar la Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a pagina 224, Tesis 2da./J 103/2003, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDA DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo

fin es el llenar el vacío legislativo de la ley , se llega a la conclusión de que es valido la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal de Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del limite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de la jornada ordinaria.- - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo argüido por el accionante y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* quincenal, en virtud de que la demandada no realizo pronunciamiento alguno por lo que se tiene por admitió lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 878 fracción IV de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 23, 40, 41, 54, 56, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos del Ordenamiento para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784, 804 y 841 del Código Federal del Trabajo por supletoriedad, se resuelve en base a las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El impetrante del presente juicio \*\*\*\*\*, acreditó en parte la acción intentada, la demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, justificó en parte las excepciones y defensas planteadas.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, del pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** consistente en tres meses de salario pretendida por disidente \*\*\*\*\*, dada la carencia de vínculo obrero-patronal que la justifique al advertirse que la última relación entre las partes, lo fue por un contrato con fecha

precisa de terminación al 30 treinta de septiembre del 2011 dos mil once, además del pago de **SALARIOS VENCIDOS** y del pago de aguinaldo desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo, al tratarse de prestaciones accesorias de la principal que por ende, siguen la misma suerte de aquella, esto es por no haber procedido la acción principal; así como también se absuelve del pago de tiempo extraordinario y por último de la indemnización constitucional.-----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN, JALISCO**, a pagar a favor de la impetrante la primera quincena de noviembre del año 2011 dos mil once; y además al pago proporcional de aguinaldo por el lapso del 01 primero de enero al 15 quince de noviembre del año 2011 dos mil once, data está en la cual acredito la subsistencia de la relación laboral; por último el pago de \*\*\*\*\*en términos el considerando XI, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió por MAYORIA de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado de la siguiente manera; Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- Emitiendo voto particular Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.- Proyecto Consuelo Rodríguez Aguilera.-----  
CRA/\*\*\*

**VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, aprobada

por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **1405/2011-D** ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean , así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:-----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Cihuatlan, Jalisco de Reinstalar al actor \*\*\*\*\* , así como el pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el debió procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido al actor un contrato individual para servidor público con nombramiento de eventual por tiempo determinado con fecha precisa de inicio y terminación además de que estos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse supernumerarios y por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo debió de proceder la acción de Reinstalación interpuesta por el actor y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

Analizando las pruebas aportadas por la parte demandada y a quien le correspondió la carga probatoria, se infiere lo siguiente:-----

En el presente caso, se advierte que la demandada apporto como medio de prueba la **DOCUMENTAL**, consistente en el contrato individual para servidor público con nombramiento de eventual por tiempo determinado y del cual se desprenden las condiciones mediante la cual fue expedido el contrato a favor del actor, en donde firmo y del cual se aprecia una vigencia del 01 primero de julio 2011 y con terminación al 30 treinta de septiembre 2011 dos mil once, por tiempo determinado, sin que del documento en cuestión se precise si se otorga en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorgó el citado contrato con la vigencia que determinan.-----

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor del actor determinan la vigencia de los mismos, luego, para determinar si el nombramiento que le fue expedido de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse por tiempo

determinado, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.-----

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: -----

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

**III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**

**IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Ahora bien, atendiendo el contrato expedido al actor, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgo el nombramiento de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fue extendido por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual a de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los

nombramientos de esta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.-----

De los nombramientos analizados queda de manifiesto con claridad que no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se pone de manifiesto que el actor no ingreso a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que ella continuara con el nombramiento que indebidamente se señalo como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./ J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto so los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE IBIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y , e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor especifica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna".-----**

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en cuenta el contrato que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un titular de la

plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido al actor, que no se expidió para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que el contrato haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la actora sin responsabilidad alguna), la suscrita determinó que se materializa el despido del que se duele el actor, al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, por lo que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIHUATLAN JALISCO** a que reinstalara al actor **\*\*\*\*\***, en el cargo que desempeñaba, así como al pago de las prestaciones que sean accesorias de la principal. - -----

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -  
CRA/\*\*

### VOTO PARTICULAR

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**  
**DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL**  
**ESTADO**

**Quien actúa ante la presencia del Secretario General Juan**  
**Fernando Witt Gutierrez que autoriza y da fe. - - - - -**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----